-----Trelew, de febrero de 2019. ----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P., C. A. y otro c/ T. C. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 616 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de Trelew, (Expte. Nro. 189 – Año 2009) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 802/vta., contra la providencia de fs. 801 que fuera concedido a fs. 803.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante providencia simple de fs. 801 el juez de grado no hace a lugar a la regulación de honorarios solicitada por el recurrente, alegando que la incidencia relacionada con el pedido de levantamiento de embargo (ver fs. 787/792 vta.) no tuvo oposición (Ver fs. 796) y que, por lo tanto, no generó costas. ----------

----A fs. 802/vta., se presenta el Dr. P. O. A., por derecho propio, y apela la falta de regulación de honorarios dispuesta en la providencia de fs. 801. ----------

-----La presentación del letrado recurrente contiene los agravios dirigidos contra dicha providencia. En los sustancial, se queja por la no regulación de honorarios en la incidencia generada a partir del pedido de levantamiento de embargo (Ver fs. 787/792 vta.) que motivara el allanamiento que luce a fs. 796. ----------

-----En primer lugar, debe señalarse que la providencia de fs. 797, dada el 15 de noviembre de 2018, que deja sin efecto el embargo de haberes y tiene presente el allanamiento formulado por los letrados presentantes de fs. 796, resuelve la cuestión sin imposición de costas. ----------

-----Lo dicho en el antecedente es determinante para concluir que el apelante debió agraviarse de ese punto concreto antes que solicitar una regulación de honorarios. Es que, dicha regulación resulta impropia porque, precisamente, la cuestión se resolvió sin imposición de costas. ----------

Es por ese motivo que es correcta, a criterio de este tribunal, la resolución de fs. 801 por medio de la cual la Jueza no hace lugar a la regulación honorarios solicitada, indicando que la cuestión ya fue resuelta a fs. 797 y sin imposición de costas (ver fs. 801). ----------

-----Por las razones expuestas, solo cabe concluir que el recurrente, al no apelar la no imposición de costas de fs. 797, no puede solicitar regulación de honorarios, puesto que si la cuestión se resolvió sin costas no corresponde la regulación. Es que, aunque los honorarios integran el concepto de costas en los términos del art 78 CPCC no se confunden con ellas y, menos aún, con la condena a soportarlas. Alguna vez se ha señalado en este aspecto que mientras la imposición de costas responde a la pregunta de ¿quién paga?, la regulación de honorarios lo hace a la de ¿cuánto paga?. ----------

-----Los cuestionamientos referidos a la imposición de costas deben canalizarse mediante el recurso de apelación previsto en el art. 244 CPCC, en cambio la apelación de los honorarios posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y la ocasión de fundamentarla (arts. 246 del C.P.C.C. y 48 de la ley de aranceles); esa autonomía es la que impide que el recurso deducido contra la no regulación de honorarios incluya la queja referida a la no imposición de costas.----------

-----En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso bajo estudio.----------

-----La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no los devengan.----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, en su mayoría, **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesta a fs. 802/vta.----------

-----II) SIN COSTAS, atento que en materia de honorarios, en principio, los memoriales y sus contestaciones no las devengan.----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

NATALIA ISABLE SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA